



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103047-2023-00007-00.

Se decide el recurso de **reposición** subsidiario de **apelación**, que interpone el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído adiado 22 de noviembre de 2023, en virtud del cual se ordenó la terminación del presente asunto en aplicación del artículo 317 del CGP.

I. ANTECEDENTES

Inconforme con la determinación, el apoderado actor arguyó que dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, pues notificó en debida forma a su contraparte y, además presentó solicitud de medida cautelar ante el Juzgado 47 homólogo, petición que a la fecha se encuentra pendiente por resolver, impidiendo de suyo, que se pueda dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Delanteramente se indica, la reposición planteada se encuentra llamada a la prosperidad, como se pasa a exponer.

El estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero su desentendimiento genera, en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."¹, "...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."².

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo

1. Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

2. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables...”³.

En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

Comporta precisar, enseña el numeral 1º del artículo 317 ejusdem que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Destacado por el despacho).

Para resolveré tenemos que, este estrado requirió a la parte actora bajo los apremios del art 317 en comento, mediante auto adiado 27 de septiembre de 2023, para que se procediera a la notificación personal de la sociedad demandada, ya fuere conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y/o del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

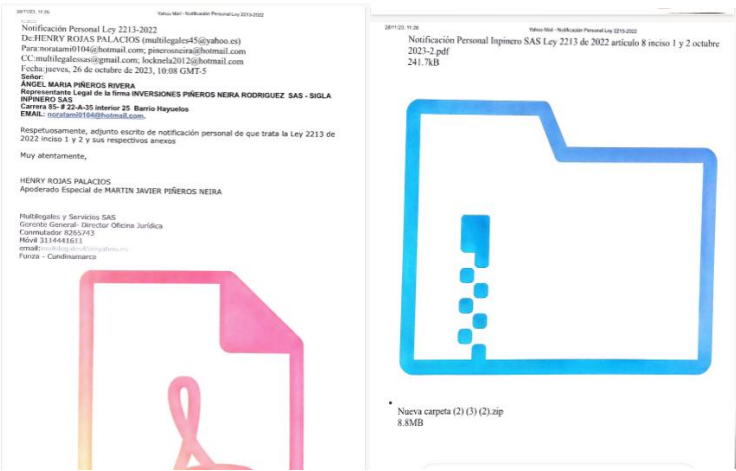
Ahora, pese a que el apoderado actor omitió informar el cumplimiento de dicha carga al juzgado, lo cierto es que, en efecto, la sociedad encartada fue enterada de la existencia del presente asunto el pasado 26 de octubre⁶, esto es, encontrándose dentro del término legal concedido.

3. Cfr. *Ibíd*em nota al pie 1.

4. Código General del Proceso

5. Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones

⁶ Derivado 011 Expediente digital



Colofón de lo brevemente expuesto, resulta evidente que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado, notificado en debida forma a su contraparte, implicando de lo anterior, no era procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, ha de precisarse que, mediante auto de 27 de septiembre de 2023, se despachó desfavorablemente la petición de medidas cautelares alegada en su escrito de reposición (Archivo 08).

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia adiada 22 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos téngase en cuenta que la sociedad **INVERSIONES PIÑEROS NEIRA RODRÍGUEZ S.A.S. – INPINERO S.A.S.**, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido se mostró silente.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez
ESTADO No. 005 del 30-01-2024